



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henya Brayda Tejada Montás, contra la Resolución núm. 2630-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de recurso de casación.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución cuya revisión constitucional se solicita es la número 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2011), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión constitucional contra la Resolución núm. 32-2011, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, Henya Brayda Tejada Montás interpuso, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011). Este fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurridos, Paul José Bidó Vargas, María Altagracia Bidó Vargas de Mota, José Luis Bidó Vargas y Amanda Karina Bidó Vargas, mediante la Comunicación núm. 3290, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que la resolución impugnada rechaza el pedimento de la defensa sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad de los actores civiles, por lo que no están reunidas ningunas de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, para la admisibilidad del recurso, ya que no pone fin al procedimiento y no se advierten violaciones constitucionales, por consiguiente su recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a dictar la decisión judicial en contra de la hoy recurrente bajo el entendido de que el artículo 426 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar admisible los recursos de casación, los cuales no se aplican en la especie, toda vez que la decisión impugnada por la vía de la casación era una resolución que ponía fin al procedimiento (...).*

b. *Que al no ser impugnable por la vía procesal del doble grado de jurisdicción, la Resolución No. 32-2011 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional constituye una decisión que puso fin al procedimiento, ya que era imposible legalmente recurrir en apelación la misma porque el Código Procesal Penal limita el recurso de apelación en ese sentido.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los recurridos mediante la Comunicación núm. 3290, de fecha diecinueve (19) de marzo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012); no obstante, en el expediente en cuestión no consta escrito de defensa de los recurridos.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2630-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación.
2. Resolución núm. 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).
3. Oficio núm. 9672, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el cual se notifica a la recurrente, Henya Brayda Tejada Montás, la referida resolución núm. 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Oficio núm. 3290, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual se notifica a los recurridos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henya Brayda Tejada Montás, contra la Resolución núm. 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a los señores Henya Brayda Tejada Montás y Eugenio Ernesto Perdomo Batlle por supuesta violación del artículo 169, numeral 2, literal (f), de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, en perjuicio de los señores Paul José Bidó Vargas y compartes. Ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se presentó un incidente sobre inadmisibilidad de renovación de instancia; el mismo fue rechazado, por lo que la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Esta lo declaró inadmisibile y la recurrente, Henya Brayda Tejada Montás, no conforme con dicha decisión y en el entendido de que se le violó el derecho de defensa y el debido proceso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

Sentencia TC/0026/14. Expediente núm. TC-04-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henya Brayda Tejada Montás, contra la Resolución núm. 2630-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

b. El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, no decide al respecto, sino que más bien cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que tenía la parte recurrente era solicitar la revisión de la misma a través de un recurso de oposición en audiencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 408 de Código Procesal Penal.

d. Este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró el criterio que sentara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

e. En la referida sentencia TC/0130/13, este tribunal agregó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

f. *La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

g. Con esto, el Tribunal reitera su posición de que no podemos darle cabida a recursos de revisión jurisdiccional relativos a decisiones que son la consecuencia de incidentes en ocasión del proceso que bien pueden ser resueltos por otras instancias y otros jueces y así no afectar la labor cotidiana de la justicia ordinaria, más aún cuando todos los jueces del ámbito judicial también son guardianes de la Constitución.

h. La recurrente incurrió en un desatino al interponer ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra una sentencia que había rechazado un incidente relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad de unos querellantes, toda vez que esta decisión no podía ser objeto de recurso de casación, tal y como lo estableció la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

i. En consecuencia, por lo dicho en el párrafo anterior, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Henya Brayda Tejada Montás,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 2630-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Henya Brayda Tejada Montás, y a los recurridos, Paul José Bidó Vargas, María Altagracia Bidó Vargas de Mota, José Luis Bidó Vargas y Amanda Karina Bidó Vargas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario